

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2007-0169 TRA-PI

Oposición a la solicitud de marca de fábrica y comercio “SILUETA DE FEMINE”

HANS SCHARZKOPF & CO, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2311-02)

Marcas y Otros Signos

VOTO No 028-2008.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas quince minutos del veintiocho de enero de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trecientos treinta y cinco- setecientos noventa y cuatro, quien dijo ser Apoderado Especial de **HANS SCHWARZKOPF GMBH & CO. KG**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes del Alemania, domiciliada en Hohenzollering 127-129, 22763 Hamburgo, Alemania, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil siete.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha dos de abril de dos mil dos, el licenciado Luis Pal Hegedus, mayor de edad, casado una vez, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos cincuenta y ocho-doscientos diecinueve, como apoderado especial de la empresa **CARTOTECNICA CENTROAMERICANA, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República de El Salvador, domiciliada en Primera Calle Oriente y Segunda,

Avenida Norte, San Salvador, República de El Salvador, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica y comercio “SILUETA DE FEMINE”, escrita en tipografía especial, en clase 05 según el Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, para distinguir toallas sanitarias de uso femenino.

SEGUNDO. Que en fecha diecisiete de julio de dos mil tres, el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, representando a Hans Schwarzkopf GMBH & Co. KG, plantea oposición contra la solicitud de registro de marca antes indicada.

TERCERO. Que en resolución final dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, treinta minutos, del cuatro de mayo de dos mil siete, se dispuso: *“POR TANTO // Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de N° 7978, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, Convenio de París, Acuerdo de los ADPIC, se resuelve: Se declaran sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de HANS SCHWARZHOPF GMBH & CO de Alemania, contra la solicitud de inscripción de la marca “SILUETA DE FEMINE”, en clase 5 internacional, presentada por CARTOTECNICA CENTROAMERICANA, S.A. de El Salvador, la cual se ACOGE. (...)”*

CUARTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinte de junio del dos mil siete, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa relacionada, apeló la resolución final antes indicada.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se observan causales, defectos u omisiones que provocaren indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal, previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso los siguientes:

1.- Que el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, presentó el 17 de julio de 2003 oposición a la solicitud de la marca “SILUETA DE FEMINE” en clase 5, diciéndose apoderado especial de la sociedad HANS SCHWARZKOPF GMBH & CO KGm sustentando su posición con un poder adjunto a la marca Taft, No. 23937, otorgada bajo el acta No. 30289, instrumento que no cuenta con la cadena de legalizaciones correspondientes. (Ver folio 23, 27 y 74).

2.- Que la licenciada María Vargas Uribe, mediante escritura pública que luego adiciona, sustituye su poder especial de fecha 3 de mayo de 2005, otorgado por la sociedad HANS SCHWARZKOPF GMBH & CO. KG, a favor del licenciado Víctor Vargas Valenzuela. (Ver folios 43 y 96).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que el licenciado Víctor Vargas Valenzuela tuviera la condición de apoderado especial de la empresa HANS SCHWARZKOPF GMBH & CO. KG, a las fechas 17 y 21 de julio de 2003 en que plantea la oposición contra la solicitud de registro de marca ”SILUETA DE FEMINE”. (No existe prueba en el expediente que así lo demuestre).

TERCERO. SOBRE EL FONDO. En el escrito mediante el cual el licenciado Víctor Vargas Valenzuela plantea la oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica y

de comercio “SILUETA DE FEMINE” en Clase 05 de la nomenclatura internacional, aduciendo la calidad de apoderado especial de la sociedad " HANS SCHWARZKOPF GMBH & CO. KG, indicó que su poder original se encontraba adjunto a la solicitud de registro de la marca Taft, N° 23937, otorgada bajo el acta N° 30289, lo cual no fue validado por el Registro de la Propiedad Industrial, ya que más bien le previno aportar poder general o generalísimo de conformidad con el Código Civil o poder especial con las formalidades establecidas por ley a fin de continuar con el trámite de la solicitud, señalándole que el poder referido no cumplía con los requisitos establecidos (ver folio 35). En atención a esa prevención, el licenciado Vargas Valenzuela, mediante escrito presentado el 18 de julio de 2006 (folio 42) aportó el testimonio de escritura número catorce otorgado ante el licenciado Eduardo Díaz Cordero, a las ocho horas del cinco de julio de dos mil seis, por el cual la Licenciada María Vargas Uribe le sustituye un poder especial que inicialmente le fue otorgado a ella el 3 de mayo de 2005, sea, casi dos años después de haberse interpuesto la oposición. El Registro dio por satisfecha la prevención y dictó la resolución final (folio 41), por la que declaró sin lugar la oposición interpuesta contra la solicitud de inscripción de la marca “Silueta de Femine” presentada por Cartotécnica Centroamericana S.A., la que se acogió para su inscripción, resolución contra la que se presentó recurso de apelación, el cual fue admitido por el Registro y trasladado a este Tribunal.

CUARTO. Una vez analizadas las actuaciones dentro del presente expediente, este Tribunal estima que el licenciado Víctor Vargas Valenzuela a la fecha en que plantea la oposición y presenta un escrito adicional de subsanación, sea 17 y 21 de julio de 2003, no contaba con la representación requerida para válidamente actuar a nombre de la empresa opositora y recurrente HANS SCHWARZKOPF GMBH & CO. KG.

Merece destacarse que los mandatarios que realicen gestiones, deben presentar el poder correspondiente desde su primera intervención, poder éste que debe haber sido conferido

conforme con los requisitos legales establecidos. La legitimación procesal o **legitimatio ad processum**, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo, 16 y 82 párrafo segundo, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el numeral 4º y 22 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J.

En el presente caso, el supuesto poder visible a folios 27, 77 y 78, al cual remite el Licenciado Vargas Valenzuela, no contaba con el trámite de legalización consular al plantear la oposición ante el Registro, requisito éste que se previno tanto al opositor como al ente registral, mediante resoluciones de las diez horas con treinta minutos del 19 de setiembre de 2007 (folio 63) y a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del 02 (sic) de setiembre de dos mil siete (folio 80). En respuesta a lo prevenido, el Registro mediante oficio AJ-RPI-466-2007, constante a folios 74 al 78, aportó copia certificada de parte del expediente de inscripción de la marca Taft y hace constar que en el poder adjunto no consta la legalización consular. Por su parte, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 11 de octubre de 2007, a folio 87, el Licenciado Vargas Valenzuela manifiesta, entre otros argumentos, que el poder especial original fue depositado debidamente legalizado y consularizado al Registro de la Propiedad Industrial.

Tal y como se razonó en el voto de este Tribunal N° 347-2006 de las nueve horas del treinta de octubre del dos mil seis, el poder expedido en el extranjero cuando se actúe por medio de apoderado, tiene como requisitos el trámite de legalización y autenticación conforme lo establecen los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, Ley No. 46 de 7 de junio de 1925 y sus reformas y al faltar tal requisito deviene en ineficaz.

QUINTO. Tampoco, puede considerarse válida la sustitución que se presenta y consta a folio 43, ya que el poder que le sustituye la señora María Vargas Uribe al Licenciado Vargas Valenzuela por escritura otorgada el 5 de julio de 2006, le fue otorgado a ella por la empresa el 03 de mayo de 2005, fecha posterior a la cual se plantea la oposición, sea el 17 de julio de 2003, por lo que no puede considerarse válido para actuar registralmente.

La revisión y aceptación de la personería, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la **legitimatio ad processum** necesaria para entablar procesos o procedimientos en los que se podrían debatir cuestiones que podrían ser litigiosas, para impedir llegar al absurdo de entrar a dictarse resoluciones viciadas y nulas. La demostración de la legitimación, constituye un presupuesto necesario para que se entable válidamente la relación jurídico-procesal de que se trate, de ahí que por regla general, puedan formularse las respectivas impugnaciones o resolverse de oficio la ausencia de la misma en cualquier estado del trámite.

Al no haberse acreditado la debida legitimación por parte del Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, su actuación y petición realizadas ante el Registro y este Tribunal resultan improcedentes, pues en definitiva carece de legitimación ad processum para actuar en representación de la sociedad HANS SCHWARZKOPF GMBH & CO. KG y por ende no se entra a conocer sobre lo apelado.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en lo expuesto, procede declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la sociedad HANS SCHWARZKOPF GMBH & CO. KG contra la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las doce horas, treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil siete, la cual en este acto se confirma por las razones aquí esgrimidas.

SETIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, quien dijo ser apoderado especial de HANS SCHWARZKOPF GMBH & CO. KG, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil siete, la cual se confirma por las razones aquí esgrimidas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTORES

-LEGITIMACION

-LEGITIMACION PARA PROMOVER LA GESTION ADMINISTRATIVA

TNR 00.55.60



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO
